

Sentencia del Tribunal Supremo sobre el contenido de las notificaciones individuales de valores catastrales

Con motivo de la revisión del Catastro Urbano llevada a cabo en la ciudad de Zaragoza en 1988 el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, al estimar numerosas reclamaciones, consideró que las notificaciones individuales de los valores catastrales derivados de revisión que se venían efectuando eran insuficientes por no contener información bastante que facilitara al interesado el conocimiento de los criterios de valoración contenidos en la Ponencia y la forma de su aplicación para la obtención de dichos valores catastrales.

Este criterio fue ratificado por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sentencia de 11 de junio de 1990, contra la cual recurrió ante el Tribunal Supremo el entonces Organismo Autónomo Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Dado el interés que tiene para las actuaciones de esta Dirección General, se transcribe íntegramente la senten-

cia del Tribunal Supremo, de fecha 3 de marzo de 1995, por la que, al revocar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de junio de 1990, se declara suficiente y adecuado el contenido de las notificaciones de valores catastrales en su día realizadas y que sigue llevando a cabo la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

En la Villa de Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de apelación nº 7.029/90, interpuesto por el CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL Y COOPERACIÓN TRIBUTARIA, representado por el Procurador D. LUIS PERIS ALVAREZ, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 11 de junio de 1990, por la que se acuerda la desestimación del recurso contencioso-administrativo nº 1190/1989,

interpuesto por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, de fecha 27 de julio de 1989, por la que se estiman diversas reclamaciones interpuestas contra la fijación de valores y rentas catastrales de distintos inmuebles de naturaleza urbana situados en Zaragoza-capital.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.—Por la Gerencia Territorial de Zaragoza-capital del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria se realizó la fijación de los valores y rentas catastrales de las fincas urbanas del municipio de Zaragoza, de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada por el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Zaragoza-capital, de fecha 11 de noviembre de 1987, acuerdo que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de

21 de noviembre de 1987. Contra la notificación individualizada de dichos valores se interpuso por los particulares afectados reclamaciones económico-administrativas que fueron estimadas por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, de fecha 27 de julio de 1989, en la que se anulaba la valoración notificada y se acordaba reponer el expediente para que se practique otra nueva de acuerdo con los datos y consideraciones contenidos en tal resolución.

SEGUNDO.—Contra la anterior resolución se interpuso por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria recurso contencioso-administrativo nº 1190/1989, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que fue desestimado por sentencia de 11 de junio de 1990.

Literalmente, la parte dispositiva de la sentencia recurrida es la siguiente: «FALLAMOS: PRIMERO.—Rechazamos

las causas de inadmisión deducidas. SEGUNDO.—Desestimamos el presente recurso contencioso nº 1190 de 1989, deducido por el Organismo Autónomo «Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria». TERCERO.—«No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas».

TERCERO.—Ante tal desestimación se ha interpuesto el presente recurso de apelación, en el que el apelante solicita de la Sala que se dicte sentencia en la que, estimando el presente recurso, revoque la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, declarando conformes a derecho los actos de determinación de los valores catastrales individuales de los bienes inmuebles sujetos a la Contribución Territorial Urbana en Zaragoza-capital y las notificaciones de los mismos. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones suplica a la Sala que se dicte sentencia por la que se confirme la sentencia apelada.

CUARTO.—Cumplidas las prescripciones legales, se señaló para votación y fallo la audiencia del día dos de marzo, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ricardo Enriquez Sancho.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.—El objeto del recurso se centra en determinar si la fijación individualizada de los valores y

rentas catastrales realizada por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y su posterior notificación a los distintos titulares de las fincas de naturaleza urbana situadas en el municipio de Zaragoza-capital se encuentra o no ajustada a derecho.

SEGUNDO.—El representante del Organismo apelante alega como fundamento de su pretensión que los actos administrativos, como señala el artículo 40.2 de la ley de Procedimiento Administrativo, ajustarán su contenido a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, en este caso concreto el artículo 270.4 del Texto Refundido, y como señala el artículo 93, contendrán solamente la decisión del expediente, en este caso, el valor catastral del bien inmueble. Por lo que descartada la ausencia de motivación como vicio determinante de la anulabilidad del acto y demostrada la conformidad del acto a las exigencias de las disposiciones aplicables (artículo 270 del Texto Refundido; artículo 40.2 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo), debe entenderse ajustada a derecho la actuación administrativa desarrollada por los Servicios Periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en la revisión de valores catastrales de Zaragoza-capital. Por su parte el Abogado del Estado da por íntegramente reproducidos los Fundamentos de Derecho y los Hechos que constan en la sentencia apelada, que se limi-

ta, como indica en el fundamento jurídico segundo, a hacer suyos los de la Abogacía del Estado, que se contienen en la contestación a la demanda.

TERCERO.—Las características actuales de la Contribución Territorial Urbana tienen su origen en el Texto Refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 241, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, disposición transitoria primera de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre y artículo 1 del Decreto-Ley 16/1965. Texto que ha permanecido vigente —con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de julio— hasta abril de 1986, al duodécimo y novena respectivamente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el cual, a su vez, fue publicado como consecuencia del mandato contenido en la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Según el artículo 252, del Texto Refundido de 1986 -vigente en el período a que se remiten las actuaciones impugnadas- la Contribución Territorial Urbana es un tributo local de carácter real que recae sobre el importe de las rentas que anualmente producen o son susceptibles de producir los bienes de na-

turalidad urbana. Dicha Contribución se exige con arreglo a las normas contenidas en esta Ley y en las disposiciones que la reglamenten, cuya base imponible se establece en función de los valores y rentas catastrales de tales bienes.

Ambos conceptos —valor y renta— y la relación existente entre ellos son objeto de regulación expresa en los artículos 266 y siguientes del mencionado Texto Refundido de 1986, que permite a la Administración realizar de oficio y de acuerdo a un procedimiento administrativo —con abandono del anterior sistema convencional de las Juntas Mixtas— determinar cuales son el valor y la renta que de forma objetiva se pueden atribuir a los bienes de naturaleza urbana, valor y renta potenciales que pueden coincidir o no con los reales pero a los que no pueden, en ningún caso, sobrepasar ya que se fija el valor medio del mercado como el límite de la valoración catastral o administrativa.

CUARTO.—El procedimiento administrativo de fijación de los valores catastrales, que se cuestiona en el recurso, se divide en dos fases, una primera de tasación o valoración colectiva y una posterior de determinación del valor individual, siendo impugnables en vía económico-administrativa primero y contenciosa después, los actos administrativos que ponen fin tanto a la primera como a la segunda fase.

El actual sistema de valoración catastral se halla regulado por una serie de normas

que carecen de rango de Ley y que están integradas por la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, (BOE de 5 de octubre de 1982), que aprueba las normas técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana, parcialmente modificada por la Orden de 3 de julio de 1986, (BOE de 21 de julio de 1986); la Orden de 13 de junio de 1983, (BOE de 21 de junio de 1983), por la que se dictan las normas sobre cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones de aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana y las Ordenes de 31 de julio de 1985, (BOE de 3 de agosto de 1985) que prórroga los valores módulo del suelo y de la construcción de aplicación en las revisiones de los valores catastrales durante el trienio 1985-1987; la de 6 de abril de 1988, (BOE de 20 de abril de 1988), que modifica parcialmente la Orden de 13 de junio de 1983, y establece nuevos valores módulo a aplicar en las revisiones catastrales durante el trienio 1988-1990; y por último la de 28 de diciembre de 1989, (BOE de 30 de diciembre de 1989), por la que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Una vez determinada, de acuerdo a la normativa anterior, para cada finca o unidad urbana los valores, rentas y

base imponible, mediante la aplicación de los valores e índices de valoración y corrección, se procederá a publicar por edictos dichas bases imponibles, valores y rentas catastrales de las fincas de cada polígono y se notificarán de forma individual a cada contribuyente, teniendo efectividad respecto de la Contribución Territorial Urbana, en el semestre natural siguiente al de su publicación por edictos.

QUINTO.—En consecuencia, la valoración individualizada no puede ser considerada como un acto aislado que realiza la Administración, -en este caso el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Organismo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda-, sino integrado, como ya se ha mencionado, en un procedimiento complejo que se realiza en varias fases que resultan encadenadas entre sí y que dan lugar a la determinación del valor que resulta aplicable a cada inmueble concreto. La exigencia de notificar a cada particular los valores e índices unitarios, tanto básicos como correctores, referentes al suelo y a la construcción, que establece la sentencia de instancia resulta innecesaria, puesto que la normativa que resulta aplicable a las notificaciones de los valores individuales, mencionada en el anterior fundamento, no exige otra notificación que la de la valoración resultante, de los datos de identificación y ubicación de la finca y los referentes a su titular así como el valor, la renta catas-

tral y las bases tanto imponible como liquidable a efectos de la Contribución Territorial Urbana. La notificación exigida por la sentencia de instancia afecta a la Ponencia o Cuadro de valores básicos del suelo, tipo de construcción e índices correctores que es una actuación separada y anterior a la valoración singular de cada inmueble. Esta actuación también es impugnabile en vía económico-administrativa, precisamente en el plazo anunciado en el acto de exposición al público para general conocimiento y presentación de reclamaciones que no debe, por tanto, ser repetido al tiempo de notificar las valoraciones individuales.

SEXTO.—En cuanto a la pretendida vulneración del artículo 124 de la Ley General Tributaria, hay que señalar que este precepto hace mención a las notificaciones de las liquidaciones tributarias tanto para las denominadas «directas» realizadas como consecuencia de tributos de devengo instantáneo o primera liquidación de alta en matrícula o padrón, como para los recibos consecuencia de tributos de carácter periódico, liquidaciones que aún no se han realizado en el momento de presentar este recurso ya que el acto objeto de esta «litis» no tiene tal naturaleza pues se trata de la determinación de la base imponible aplicable a efectos de la Contribución Territorial Urbana. Respecto a la necesidad de notificación de los hechos y elementos adicionales que

motivan el aumento de la base imponible, que se establece en el artículo 121 de la misma Ley, se ha llevado a cabo por la Administración en las actuaciones precedentes a la notificación individualizada de los valores catastrales, según consta en los autos, por lo que, al haberse realizado aquélla de acuerdo a las normas que de forma específica y concreta regulan la aprobación de la valoración catastral y posterior fijación individual, resulta innecesario su reiteración.

SÉPTIMO.—Los razonamientos expuestos conducen a la estimación del recurso de apelación, por lo que procede, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida y, a tenor de los términos del artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción no ha lugar a formular declaración de condena en costas.

Fallamos

Estimamos el recurso de Apelación promovido por el Procurador D. LUIS PERIS ALVAREZ, en nombre del CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL Y COOPERACIÓN TRIBUTARIA, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 11 de junio de 1990, que se revoca, confirmando los actos administrativos impugnados sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. ■